



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00850-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO HERNANDEZ SAAVEDRA.
**ACCIONADA: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA REAL P.H.,
EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **LUIS ALBERTO HERNANDEZ SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.071.604 fue sujeto de presunto hurto a su vivienda ubicada en la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA REAL**, arrojando como elementos extraviados una suma total de 26'180. 000.00 m/cte., todo lo cual fue denunciado ante la fiscalía General de la Nación mediante noticia criminal 110016108112202102029; situación que además permitió denotar diversas falencias en el sistema de seguridad con el que cuenta el conjunto, situación que, asegura conoce la empresa de seguridad **EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA** pues fue la que recomendó a la administración del conjunto realizar mejoras en diversos aspectos.

Que el 4 de noviembre del año 2021 radicó petición ante la copropiedad accionada, quien para el 23 del mismo mes y año dio respuesta evidenciando aun mas la falencia en los elementos de seguridad que no se encontraban en funcionamiento y no tenían cobertura al sitio donde ocurrieron los hechos. Además, le fue precisado que no es responsabilidad de la administradora ya que se presentó fuera de su horario laboral.

Motivo por el que señala que, a pesar de presentarse el presunto hurto a su domicilio, mismo que se encuentra dentro del conjunto accionado, no haya realizado ningún acompañamiento y apoyo como afectados.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ordene al **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA REAL P.H.**, *"...realizar la gestión y el trámite pertinente para resarcir y restituir económicamente todo lo hurtado, elementos calculados por un valor de \$26.180.000, además de que se realicen las gestiones pertinentes INVESTIGACIONES Y LAS SANCIONES según la LEY lo contempla y teniendo en cuenta el protocolo y el reglamento de propiedad horizontal por el no cumplimiento de los requisitos necesarios y recomendaciones de la empresa de vigilancia, y las revisiones a los funcionarios encargados de que se cumplan las*

normas y las recomendaciones solicitadas por la empresa de seguridad del conjunto y por la administradora con el fin de que esto no vuelva a ocurrir en ninguna otra residencia del conjunto por mala gestión administrativa.”

Como también sea ordenado a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada una revisión de las acciones de la empresa de seguridad generando las sanciones pertinentes a los funcionarios y entidad por la negligencia en la prestación del servicio.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 7 de julio del presente año, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, las accionadas **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA REAL P.H.**, y **EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA.**, no emitieron pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enteradas de la presente acción constitucional.

Por su parte, la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** precisó: *“... si se observan los hechos narrados del escrito de tutela, por parte del accionante el señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ SAAVEDRA, se podrá notar que, en ninguno de ellos, se establece la relación de este con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como sujeto activo de la realización del comportamiento u omisión con base en la cual se están presuntamente vulnerando o amenazando, el derecho fundamental cuya protección solicita (...) [e]s importante tener en cuenta que si bien es cierto la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control sobre la empresas de vigilancia y seguridad privada, dicha supervisión no implica que se genere una relación de jerarquización administrativa entre la vigilada y la entidad de supervisión como si esta última fuera el superior jerárquico de la primera, razón por la cual es importante aclarar y recalcar que esta Superintendencia no es el superior jerárquico de las empresas de vigilancia y seguridad Privada. Por el contrario, la única relación existente es la derivada de la materialización de las funciones de supervisión, lo que implica la existencia de unos límites para la Superintendencia en relación con la autonomía interna de la vigilada. En consecuencia, no puede existir coadministración y, por lo tanto, tampoco se debe intervenir en el desenvolvimiento de las relaciones asociativas de trabajo”.*

Finalizó resaltando que *“...en cumplimiento al traslado efectuado por el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, se remitió mediante Memorando Interno No. 20221330114723 del 2022, la Acción de Tutela para que el GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS PRELIMINARES (QUEJAS) DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, determine si existen posibles transgresiones al régimen de vigilancia y seguridad privada por parte de la empresa EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.”*

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si al accionante se le han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, seguridad y acceso a la administración de justicia, en razón al no haberse dado el trámite interno por el presunto hurto presentado, así como la restitución económica de los elementos extraviados y de la cual asegura tener derecho.

Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. **Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.** 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”*

Dada la calidad de trabajador que tiene la accionante para con la entidad accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de subordinación respecto de la segunda. Por tales razones, se estima procedente darle el trámite de ley conforme a la norma antes citada.

Subsidiaridad.

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, bajo ese contexto el perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en Sentencia de Tutela-956 de 2013, mediante la cual indica que no basta *“cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”*.

Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Subraya fuera de texto)

Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

Caso Concreto

En primer lugar, observa el Despacho que en el caso objeto de estudio existe una controversia en torno al suceso ocurrido dentro de la copropiedad accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA REAL** por el presunto hurto ocurrido en la casa 1 interior 6 ubicado en la Carrera 73 No. 163 - 64, arrojando como elementos extraviados una suma total de 26'180. 000.oo m/cte., todo lo cual fue denunciado ante la fiscalía General de la Nación mediante noticia criminal 110016108112202102029; además de evidenciar diversas falencias en el sistema de seguridad con el que cuenta el conjunto, quien presta su servicio de seguridad a través de la empresa de seguridad EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto del reconocimiento económico acaecido por los daños provocados así como el perjuicio sufrido.

De manera que, acogiéndose a los criterios jurisprudenciales antes enunciados se advierte la improsperidad de la acción planteada, pues sin más preámbulos se presenta la ausencia del requisito de la subsidiariedad necesario en esta específica acción, en razón a que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir derechos litigiosos de naturaleza legal y de desarrollo contractual o extracontractual cuya protección debe procurarse a través de las acciones civiles ordinarias según el caso, además de no existir al interior del asunto prueba siquiera sumaria de la afectación al mínimo vital que se alega, pues como se expuso en acápite anterior, la H. Corte Constitucional acentuó que para que la acción constitucional de tutela logre desplazar la labor del juez, según el caso, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por la otra, que acudir a otra vía judicial puede comprometer aún más sus derechos.

Resulta imperioso colegir que en este asunto no hay lugar a acceder al amparo constitucional deprecado por contar el interesado con otro mecanismo de defensa judicial, ante la jurisdicción civil ordinaria o contenciosa, para iniciar el respectivo proceso judicial dentro del cual se ventilen los daños sufridos, así como todo tipo de lesión presentada y obtener la indemnización respectiva, para el caso la solución de los elementos hurtados, además, nótese que el accionante elevó denuncia penal. Es decir, carece del carácter subsidiario y residual conforme al artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, aunado a que, si bien, el actor menciona su derecho fundamental de petición y debido proceso, nótese que de la documental aportada y

del mismo dicho del actor se desprende que en efecto a la petición a la administración elevada fue resuelta aportándole además la documentación con la que ahora cuenta el actor frente al manejo de seguridad en la copropiedad, misma en donde deberá también presentar solicitud formal para que la misma sea estudiada y apoyada del Consejo de Administración del conjunto para los correctivos a lugar y, memórese que lo perseguido, es que la accionada efectúe el reconocimiento y pago de sumas de dinero, además de adelantar acciones a lugar, mismas que deben ser instauradas ante cada autoridad competente por el actor.

Con todo debe memorarse que: *“...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”*¹.

Así las cosas, al no evidenciarse la vulneración de los derechos fundamentales del actor, así como tampoco se observa la causación de un perjuicio irremediable que permita acceder a la acción como mecanismo transitorio, debe hacer hincapié en que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos, por lo que la decisión de este Despacho, no es obstáculo para que el actor acuda a la justicia ordinaria a fin de exponer sus pretensiones de orden económico como las planteadas en esta oportunidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **LUIS ALBERTO HERNANDEZ SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.071.604 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15527e4396b03ba6c75a1735ac4852968faa082caabcb9da9432b7fca3bc8e2**

Documento generado en 18/07/2022 07:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>